



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00078-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GARAY.
ACCIONADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.535.764, en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, siendo vinculados de oficio la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL (DISAN) - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA UPRES-DETOL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GARAY**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental a la salud por conexidad a la vida, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que desde hace un año le ordenaron una colecistectomía laparoscópica, la cual fue direccionada hacia el Hospital Federico Lleras Acosta.
- 1.2. Que en febrero de 2023 envió documentos y cuando le llamaron para la realización de la cirugía, se encontraba en la UCI Coronaria del Hospital, luego de haber sufrido un infarto.
- 1.3. Que en varias oportunidades se dilató la programación de su cirugía y en octubre de 2023 caducó el contrato entre IPS y Sanidad Militar.
- 1.4. Que en la presente vigencia asistió a consulta de cirugía general, en la que se le ordenó hospitalización previa a la realización del procedimiento quirúrgico, dadas las comorbilidades que presenta.
- 1.5. Que ha solicitado a la IPS la programación de la cirugía, sin obtener respuesta.
- 1.6. Que tiene concepto de anestesiología y todos los documentos requeridos para la intervención quirúrgica que requiere.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Amparar el derecho fundamental a la salud, por conexidad con la vida.
- 2.2. Ordenar al Hospital Federico Lleras Acosta y/o quien corresponda, realizar el procedimiento de colecistectomía laparoscópica que requiere, en los términos ordenados por el tratante y con la hospitalización previa que le fue indicada.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la orden médica generada por la IPS Hospital Federico Lleras Acosta el 16 de enero de 2024, para el servicio de Colectistectomía Laparoscópica¹.
- 3.2. Copia de la orden médica generada por la IPS Hospital Federico Lleras Acosta el 17 de febrero de 2023, para el servicio de Colectistectomía Laparoscópica².
- 3.3. Copia de la autorización generada el 02 de febrero de 2024 por la Dirección General de Sanidad Militar, para el servicio de Colectistectomía por Laparoscopia³.
- 3.4. Copia de la historia clínica de atención por cardiología suministrada el 13 de febrero de 2024 en la IPS Hospital Federico Lleras Acosta⁴.
- 3.5. Copia ilegible de autorización generada en el año 2023 por la Dirección General de Sanidad Militar, para los servicios de Colectistectomía por Laparoscopia y consulta de anestesia⁵.
- 3.6. Copia de la historia clínica de atención por cirugía general realizada el 17 de febrero de 2023 en el Hospital Federico Lleras Acosta⁶.
- 3.7. Copia de la historia clínica de atención por anestesiología efectuada el 22 de marzo de 2023 en el Hospital Federico Lleras Acosta⁷.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Asignada la acción judicial a este Despacho, mediante proveído del 08 de abril de 2024⁸ se dispuso su admisión en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, y se vinculó de oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA UPRES-DETOL – POLICÍA NACIONAL**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Luego, por auto del 15 de abril de 2024⁹ se vinculó al contradictorio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C NO 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, a quienes se les concedió 48 horas para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Unidad Prestadora de Salud Tolima, se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan, mientras que los demás accionados y/o vinculados, **guardaron silencio**.

4.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA¹⁰:

La Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima señaló que, revisados los anexos aportados con la demanda, avizoró que la accionante se encuentra afiliada al Establecimiento de Sanidad Militar Batallón ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA" y, por tanto, su asegurador en salud es la Dirección General de Sanidad Militar – Comando General de las Fuerzas Militares – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional y no la Policía Nacional.

Así entonces, sostiene que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora o su núcleo familiar, y al no ser el competente en suministrar la atención requerida, se

¹ Folio 5 del archivo "6ED_6ACCIONTUTELATUTELAP(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folio 6 – Ibidem.

³ Folio 7 – Ibidem.

⁴ Folios 8 y 9 – Ibidem.

⁵ Folio 10 – Ibidem.

⁶ Folio 11 – Ibidem.

⁷ Folio 14 – Ibidem.

⁸ Índice 5 SAMAI.

⁹ Índice 9 SAMAI.

¹⁰ Índice 8 SAMAI.

configura falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita declarar improcedente el amparo frente a la Unidad, y, en consecuencia, se le desvincule del asunto.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el extremo accionado vulnera el derecho fundamental a la salud por conexidad con la vida de la señora **MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GARAY**, al no suministrar de manera real y efectiva el servicio de **COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA CON VALORACIÓN Y MANEJO PREQUIRÚRGICO INTRA HOSPITALARIO III NIVEL** que le fue ordenado el 16 de enero de 2024.

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar el estudio del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las fuerzas militares, para luego abordar, el caso concreto.

5.3.1. Del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las fuerzas militares:

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48, la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley, y, garantiza el mismo, como un derecho irrenunciable.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se previó la existencia de regímenes exceptuados, consagrados expresamente en el artículo 279, que en su tenor literal establece:

***“Artículo 279.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

De otro lado, y en desarrollo del artículo referido en precedencia, fue expedida la Ley 352 del 17 de enero de 1997, modificada y adicionada por el Decreto 1795 de 2000, por medio del cual se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del concepto de sanidad, cuyo objeto primordial consiste en asegurar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, el cual es definido en su artículo segundo, así:

“Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”.

Igualmente, en sus artículos 6° literal f) y 27, establece la prestación de los servicios de salud de quienes son beneficiarios de este régimen especial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS. Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

f) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.

ARTICULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL. Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional¹¹ reconoce una protección reforzada del derecho a la salud, especialmente en las personas de la tercera edad, materializada a través de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud requeridos, imponiendo así una obligación a las autoridades de brindar las condiciones necesarias que permitan garantizar los derechos fundamentales para la conservación de la salud a todas las personas.

Así mismo, y respecto de la prestación de los servicios de Salud en los regímenes exceptuados, en sentencia T-590 del 28 de octubre de 2016, dentro del expediente con radicación No. T-5.619.634 y ponencia del H.M. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Como se explicó en líneas precedentes, en relación con la faceta de la atención en salud como servicio público, el inciso 2° del artículo 49 de la Constitución establece que se rige conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al ser mandatos de optimización, inherentes al telos social del Estado y que se vinculan con sus fines esenciales, es claro que cobijan tanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como a los regímenes exceptuados que se consagran en la ley.

La pregunta que surge y que ha sido objeto de tratamiento por parte de esta Corporación reside en determinar en qué consiste o cuál es el alcance de un régimen exceptuado frente a un sistema general de protección.

Para iniciar, como se resaltó en la Sentencia C-432 de 2004, lo exceptuado es aquello que se encuentra excluido o exento de un sistema normativo general, motivo por el cual surge un principio de especialidad que se traduce en que ese régimen se gobierna por sus propias reglas y por las prestaciones particulares que permitan cubrir las modalidades concretas y específicas de riesgo que se producen dentro de las actividades exceptuadas.

En este contexto, por su especialidad, dicho tratamiento diferencial se justifica en la medida en que está destinado a mejorar las condiciones del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, o lo que es lo mismo, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.

A partir de lo expuesto, no cabe duda de que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que respondan a su situación particular. Ello justifica que se otorgue un régimen especial de protección en materia de salud, que no sólo incluya las prestaciones, medicamentos, tratamientos y procedimientos que cubran los riesgos a los que están o han estado expuestos, sino también un conjunto de prerrogativas que

¹¹ Sentencia T-1087 del 14 de diciembre de 2007, con ponencia del H.M. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

permitan mantener su unidad familiar y proteger a las personas que integran su hogar, más aún cuando tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, los niños, los jóvenes, las mujeres o las personas en situación de discapacidad"

5.3.2. Del caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio el Despacho observa que, la señora **MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GARAY** solicitó el amparo a su derecho fundamental a la salud, por conexidad con la vida, al considerarlo vulnerado por parte del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, al no garantizarle el procedimiento quirúrgico que requiere, bajo las indicaciones generadas por su médico tratante.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Del historial clínico aportado al expediente digital (v.num. 3.4, 3.6 y 3.7), se advierte que la señora María Marlene Rodríguez de Garay tiene 80 años de edad, se encuentra afiliada a la Dirección de Sanidad Militar – ESM Batallón A.S.P.C No. 6 "Francisco Antonio Zea" y presenta los diagnósticos de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus tipo 2, Gastritis Crónica, Enfermedad Renal Crónica – E IV, Aneurisma de Aorta Abdominal, Cardiopatía Isquémica y Colelitiasis.

Así mismo, se vislumbra que la accionante ha recibido atenciones en salud en el Hospital Federico Lleras Acosta, por parte de anestesiología, cardiología y cirugía general; especialidad última que ordenó el 17 de febrero de 2023 el procedimiento de colecistectomía laparoscópica (v. núm. 3.2), que fuere reiterado el 16 de enero de 2024 (v. núm. 3.1), bajo indicaciones de realizarse valoración y manejo prequirúrgico intrahospitalario III Nivel, en virtud a las múltiples comorbilidades que presenta la actora.

Igualmente, está probado que la Dirección de Sanidad Militar – ESM Batallón A.S.P.C No. 6 "Francisco Antonio Zea", autorizó en el año 2023 el procedimiento quirúrgico de colecistectomía por laparoscopia y valoración de anestesiología (v. núm. 3.5), los cuales fueron direccionados para garantizar en la IPS Hospital Federico Lleras Acosta.

Se avizora, además, que el 02 de febrero de 2024 se autorizó nuevamente el servicio de colecistectomía por laparoscopia, el cual fue direccionado una vez más hacia el Hospital Federico Lleras Acosta (v. núm. 3.3).

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, al encontrarse acreditado que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN A.S.P.C No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, no han garantizado el acceso real y oportuno al procedimiento de **COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA CON VALORACIÓN Y MANEJO PREQUIRÚRGICO INTRA HOSPITALARIO III NIVEL** que fue ordenado a la señora María Marlene Rodríguez de Garay el 16 de enero de 2024, es claro que a la fecha se encuentra incólume la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por la parte actora.

Ahora, dado que la accionante reviste la connotación de sujeto de especial protección constitucional; en razón a su avanzada edad y las múltiples afecciones de salud que padece, es preciso acotar que el Estado, la sociedad y la familia, se encuentran obligados a garantizar la primacía de sus derechos, lo cual implica al acceso real, oportuno y preferente de los servicios cubiertos por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de ahí que, corresponda a la Dirección y Establecimiento de Sanidad Militar vinculados, garantizar la atención en salud que demanda la accionante, sin que haya lugar a demoras excesivas en su prestación o la interposición de barreras administrativas que obstaculicen sin razón alguna, su acceso.

Lo anterior, claramente ha sido desconocido por el extremo accionado, toda vez que no ha garantizado el procedimiento quirúrgico que fue ordenado para el diagnóstico de colelitiasis que presenta la accionante, pese a transcurrir más de tres (3) meses desde su prescripción, conllevando así al incumplimiento a los principios de oportunidad y continuidad que orientan la prestación del servicio público de salud, los cuales se encuentran estrechamente ligados al restablecimiento de la salud del paciente, y por ende, el mejoramiento de su calidad de vida.

Aunado a esto, recuérdese que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tiene como objeto *“administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”*¹², y dentro de sus funciones está la de *“dirigir la operación y el funcionamiento”*¹³ de dicho sistema y *“evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia, eficacia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema”*¹⁴, mientras que al Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC No. 6 “Francisco Antonio Zea”, le corresponde la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares¹⁵, de manera que, ambas entidades tienen responsabilidad en torno a la oportuna prestación de los servicios en salud a la población afiliada a dicho régimen, y para el caso en concreto, a la señora María Marlene Rodríguez.

Así entonces, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales invocadas por la parte actora, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”**, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este proveído, procedan a coordinar de manera articulada todas las actuaciones necesarias para que en un término no mayor a **diez (10) días** se lleve a cabo a través de su red prestadora de servicios en salud, el procedimiento quirúrgico de **COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA CON VALORACIÓN Y MANEJO PREQUIRÚRGICO INTRA HOSPITALARIO III NIVEL** que fue ordenado a la señora **MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GARAY**, el día 16 de enero de 2024 en la IPS Hospital Federico Lleras Acosta.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida de los cuales es titular la señora **MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.535.764, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”**, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este proveído, procedan a coordinar de manera articulada todas las actuaciones necesarias para que en un término no mayor a **diez (10) días** se lleve a cabo a través de su red prestadora de servicios en salud, el procedimiento quirúrgico de **COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA CON VALORACIÓN Y MANEJO PREQUIRÚRGICO INTRA HOSPITALARIO III NIVEL** que fue ordenado a la señora **MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GARAY**, el día 16 de enero de 2024 en la IPS Hospital Federico Lleras Acosta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ
JUEZ

¹² Art. 12 del Decreto 1795 de 2000
¹³ Literal A) del Art. 13 Decreto 1795 de 2000
¹⁴ Literal F) del Art. 13 Decreto 1795 de 2000
¹⁵ Art. 16 del Decreto 1795 de 2000.